

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00431-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA ROSALBA CORREA DE ALVAREZ

ACCIONADA: SANITAS E.P.S.S.

ANTECEDENTES

1º Petición

La señora **MARIA ROSALBA CORREA DE ALVAREZ**, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, la seguridad social y la vida, ordenándosele a la entutelada **SANITAS E.P.S.S.**, que en el menor tiempo posible se disponga el suministro y entrega de la SILLA DE RUEDAS, conforme a lo ordenado por el médico tratante, a la vez para que cumpla con el tratamiento integral, realizar las citas mensuales, entregar los medicamentos completos y periodicos, y realizar los procedimientos que correspondan, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991.

2º.- Hechos en que se apoya:

Indica la demandante que se encuentra afiliada a través del régimen contributivo, desde hace varios años a la accionada SANITAS EPS S. y que desde hace varios meses le diagnosticaron con "paraparecia espástica", por lo que ha sido sometida a exámenes, control con especialistas, medicamentos especiales y tratamiento permanente.

Refiere que como consecuencia de la patología presentada, los médicos especialistas, dentro del tratamiento permanente e integral que requiere, le ordenaron una "SILLA DE RUEDAS", cuya autorización para la entrega se tramitó ante la accionada, quien le respondió que no hay agenda, que volviera a llamar entonces o que espere, y así se le vencen las autorizaciones.

Informa que la accionada le ha brindado atención médica pero de forma defectuosa, debido a que la última orden médica de "SILLA DE RUEDAS", que es clave para garantizar su salud, le ha sido negada.

Aduce que de perderse la orden medica para la entrega de la silla de ruedas, por negligencia de la accionada, por negación directa a una orden médica, pierde la oportunidad de que sea tratada su grave patología, y tocaría después volver a hacer trámites administrativos a costa de su salud y vida.

Comunica que tiene 58 años de edad, depende de sus hijos, tiene dificultades económicas, paga servicios, alimentos, no cuenta con otros ingresos o bienes, razón por la que no puede asumir el valor de este tratamiento permanente y general, pues se vería afectado su mínimo vital.

Dice que padece de una patología que afecta su salud y calidad de vida, según las ordenes médico científicas es necesario que se presente un tratamiento permanente, integral y cumplido, suministrándosele la silla de ruedas, la que le ha sido negada por la accionada, desconociendo el criterio médico científico del especialista, la justificación elaborada y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional niega el cubrimiento del tratamiento tal como lo ordena el especialista; por lo tanto requiere de total solidaridad de su familia, de la sociedad y del Estado, ya que se encuentra en una situación de debilidad.

3. Tramite de la acción.-

Por auto del 04 de Agosto del año en curso, se admitió a trámite la acción tutelar, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al ente demandado la iniciación de la presente acción, pidiéndoles un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud. Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa del FONDO FINANCIERO DISTRITAL.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD respondió que corresponde a la EPS accionada suministrar la silla de ruedas, con las características indicadas en el concepto médico emitido y requerida por la tutelante y que esta no se encuentra dentro del Plan de beneficios de Salud, por lo que fue ordenada por Junta Médica con el fin de que sea autorizada por la entutelada y que para el presente caso se requiere del fallo de tutela para que sea suministrada.

Manifiesta que no tiene la competencia para pronunciarse sobre los hechos planteados por la demandante pues no son la autoridad facultada para prestar los servicios de salud, por lo que solicitan ser desvinculados dentro de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La accionada en su derecho de defensa alegó que la silla de ruedas no hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, y no puede ser suministrada con cargo a la UPC, de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019 y por ende no puede solicitarse al Mipres, ni se puede cubrir con recursos de la UPC. Aclara que una silla de ruedas debe importarse y acorde con los trámites y los requisitos de importación, el tiempo total para la disponibilidad del producto en el proveedor es de noventa días (90) aproximadamente.

Informa cual es el procedimiento establecido para el suministro de una SILLA DE RUEDAS. puede solicitarse al Mipres, ni se puede cubrir con recursos de la UPC.5 -ES IMPORTANTE

Indica que así las cosas, se evidencia que en caso de que el Despacho ordene la entrega de la SILLA DE RUEDAS, no es posible para la EPS SANITAS S.A.S. suministrarla en 48 horas.

Solicitan la vinculación de la DIAN, por cuanto dependiendo de la complejidad del insumo es materialmente imposible entregar en un corto plazo, por cuanto los tiempos de nacionalización de las SILLAS DE

RUEDAS y demás, por parte de la DIAN, son prologados y variables dependiendo del procedimiento y el insumo en cuestión.

Refiere que en relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran que no se puede presumir que en el futuro la EPS SANITAS S. A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la tutelante ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la que solicitan la negación de dicha pretensión, máxime cuando esa Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica

Solicitan denegar las pretensiones de la demanda de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Descendiendo al caso *sub examine*, conveniente resulta adentrarnos en el estudio de los derechos cuya violación se endilga a las entidades accionadas, a fin de determinar si los mismos tienen el carácter de fundamentales.

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Bien, sea lo primero decir que la Vida de las personas Constituye el más importante y primario de los derechos fundamentales previstos por el Constituyente de 1991 y en torno a él ha expresado nuestro más alto tribunal en materia constitucional, en reiteradas ocasiones, que la vida humana está consagrada en la Carta Magna como un valor superior que,

según las voces del preámbulo, debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla.

A no dudarlo, los derechos fundamentales a la vida y la salud son susceptibles de amparo tutelar cuando quiera que se vean amenazados o violados por acciones u omisiones de las autoridades o de un particular.

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el fin de que se le ordene a la entutelada **SANITAS E.P.S.S.**, que en el menor tiempo se disponga el suministro y entrega a la paciente **MARIA ROSALBA CORREA DE ALVAREZ** de la SILLA DE RUEDAS por ella requerida y conforme a lo ordenado por el médico tratante y para que cumpla con el tratamiento integral, realizar las citas mensuales, entregar los medicamentos completos y periodicos y realizar los procedimientos que correspondan, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991.

Referente al derecho a la salud y para que por vía de acción de tutela se ordene la entrega de silla de ruedas, ha manifestado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-239 de 2019, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Rojas Rios, lo siguiente:

“5. La prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud y las reglas relativas a la entrega de silla de ruedas en el marco de la acción de tutela

En relación con los principios abordados anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: ***“la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio”***.

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de *sujeto de especial protección constitucional*.

Como ejemplo de ello, esta Corporación ha enfatizado en varias ocasiones que si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin

importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

En el caso de las sillas de ruedas, se encuentra que la Resolución 5857 de 2018, en su artículo 59, parágrafo 2º, dispuso que *“no se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos”*. Sin embargo, esto no quiere decir que se trate de instrumentos excluidos del PBS, pues estos se encuentran listados en la Resolución 244 de 2019 y ésta omite referencia alguna a las sillas de ruedas.

Además, se destaca que de ninguna manera se trata de elementos *“que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas”*, tal como reza uno de los criterios de exclusión establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

Tampoco puede aducirse que su cobertura corresponde a programas de integración social que adelantan los entes territoriales para personas con discapacidad, pues su entrega no tiene como fin *promover que todos tengan las mismas oportunidades para participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, sin ninguna limitación por razones de discapacidad*, como lo refiere la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por la cual se garantizan los derechos de esta población.

En contraste, la Corte considera que la entrega de sillas de ruedas prescritas por razones médicas, tiene como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra una persona debido a una determinada afectación de salud, lo cual busca permitir que el paciente pueda tener una vida en condiciones de dignidad humana, eje y fundamento de los derechos humanos, del Estado colombiano y, claramente, del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De esta manera, la Corte enfatiza que las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Dicho procedimiento se encuentra regulado en la Resolución 1885 de 2018, *“Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”*.

Al respecto, la reciente sentencia T-464 de 2018 explicó, en un caso semejante, que la prestación de servicios de salud y/o entrega de medicamentos o insumos debe analizarse con base en tres posibilidades:

“i. Que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC;

*ii. Que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. **En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES.** Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional*

debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; o

iii. Que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017.”

Como puede evidenciarse, las sillas de ruedas se enmarcan en el segundo escenario y, por lo tanto, las EPS deben entregarlas sin anteponer barreras administrativas a los pacientes y surtiendo el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018 para solicitar el respectivo recobro a la ADRES.

Además, si se reclama dicho instrumento por medio de acción de tutela, la sentencia mencionada refiere que: *“de acuerdo con las reglas decantadas por la jurisprudencia constitucional para los insumos y servicios incluidos en el PBS, las sillas de ruedas deben ser suministradas por las EPS cuando hayan sido ordenadas por un médico adscrito a la EPS”.*

Sobre este punto, las sentencias T-032, T-464, T-491 de 2018 y T-014 de 2017, entre otras, reiteran que la ausencia de inclusiones explícitas de algún instrumento o ayuda técnica en el Plan Básico de Salud (PBS) no puede ser una barrera administrativa para que las EPS procedan a su entrega.

De manera que, si se incumple esta obligación, es el juez de tutela quien debe intervenir a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales bajo amenaza, para lo cual debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“i. La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere;

ii. El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud;

iii. Ni el interesado ni su núcleo familiar pueden costear las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

iv. El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio”.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los anteriores planteamientos jurisprudenciales, y ocupándonos del asunto sub exámine, se puede observar que dada la patología que actualmente afecta a la paciente, ya mencionada, se debe acceder a que por parte de la entutelada, se le autorice y se haga la entrega de la silla de ruedas que requiere la accionante **MARIA ROSALBA CORREA DE ALVAREZ**, con las especificaciones dadas por su médico tratante, al igual que el tratamiento integral que ésta requiera para tratar las patologías que actualmente padece.

Cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha sido constante en

afirmar que el derecho a la salud en conexidad con la vida e integridad personal se vulnera, entre otras circunstancias, cuando por razones de tipo contractual o legal, una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento o el suministro de medicamentos poniendo en riesgo los precitados derechos de las personas. Además, el juez constitucional, para proteger el derecho a la salud en conexidad con la vida, puede considerar no sólo aquellas circunstancias que pongan en riesgo la existencia biológica de la persona, sino también las que atenten contra una vida en condiciones dignas, es decir, aquéllas que le permiten al individuo el desarrollo de su proyecto de buen vivir en la sociedad en condiciones adecuadas. Así las cosas, para el caso se estima que los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal de la paciente **MARIA ROSALBA CORREA DE ALVAREZ** se encuentran vulnerados, pues al no entregársele la silla de ruedas tantas veces mencionada se puede agravar su estado de salud por la patología que ésta presenta, lo que indudablemente repercutirá en su calidad de vida.

Por lo anterior, este fallador debe concluir que en el presente caso se cumplen los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado para que por medio de la acción de tutela se puedan ordenar las solicitudes tutelares aquí impetradas dado el estado actual de salud de la referida paciente, por lo tanto se le ordenará a la accionada SANITAS E. P. S., para que, **SI AUN NO LO HAN HECHO, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, procedan a hacerle entrega a la paciente MARIA ROSALBA CORREA DE ALVAREZ** de la silla de ruedas por ella requerida y con las especificaciones técnicas, medidas y demás ordenada por su médico tratante y que da cuenta la formula medica aportada como medio de prueba al interior de la acción de amparo que nos ocupa. Lo anterior, por cuanto de abstenerse de ordenar lo aquí mandado amenaza los derechos fundamentales a la vida, la dignidad y la integridad física de la paciente.

No obstante lo anterior, es respetable la manifestación que efectúa la entutelada, según la cual requiere de un tiempo prudencial para la entrega de la silla de ruedas como quiera que observadas las especificaciones técnicas dadas por el médico tratante de la tutelante, se hace dispendiosa su fabricación o importación, razón por la que se le concederá un tiempo prudencial para que efectúe la entrega de la silla de ruedas que aquí será ordenada, de cuyos trámites y entrega pertinente deberá informar de manera oportuna a este Despacho judicial.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora **MARIA ROSALBA CORREA DE ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a SANITAS E.P.S., para que, **SI AUN NO LO HAN HECHO, en el término de TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, procedan a efectuarle la entrega a la accionante MARIA ROSALBA CORREA DE ALVAREZ de la silla de ruedas prescrita por su médico especialista tratante y con las características, medidas, y demás especificaciones técnicas contenidas en la formula allegada a la acción de tutela que nos ocupa**, expedida por su médico tratante.

TERCERO: REQUIERASE a la accionada SANITAS E. P.S., para que, de manera oportuna y continua esté informando a este Despacho Judicial los tramites que efectúe para la consecución y entrega de la prenombrada silla de ruedas.

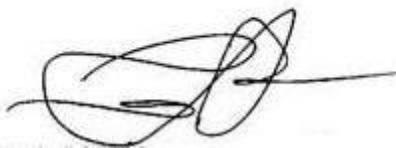
CUARTO: Relievase a la accionada, que la impugnación del fallo, no los exonera del cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

QUINTO: Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico **cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO: Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

SEPTIMO: De igual manera proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez